



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“NOTIFICACIONES POR LISTA”

NOTIFICACIONES POR LISTA DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. SIENDO LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SE LAS NOTIFICACIONES POR LISTA PUBLICADOS POR LA QUINTA SALA DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 26 Y 27, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO AL **AMPARO INDIRECTO 561/2021**.

CONSTE. -----

	EXPEDIENTE NÚMERO	PARTES	FECHA DE ACUERDO	ACUERDOS
1	AMPARO INDIRECTO 561/2021 EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE TJA/5SERA/37/2021	Alicia Beatriz Flores Herrera	Primero de junio de dos mil veintiuno	<p>Cuernavaca, Morelos, primero de junio de dos mil veintiuno.</p> <p>Vista la razón de cuenta de la Secretaria, con fundamento en los artículos 8° y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 219 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, téngase por recibido el oficio signado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, mediante el cual remite por incompetencia la demanda de amparo que dio origen al juicio de amparo 552/2021, de su índice, promovido por Jorge Maldonado Ortiz, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, contra actos del Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y otras autoridades; ello, en virtud de haber conocido previamente del diverso juicio de amparo 940/2020, promovido por el mismo quejoso, en el que se reclamaron actos derivados del expediente administrativo TJA/5aSERA/37/17.</p> <p>En tal virtud, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno el juicio de amparo 561/2021, así como en el Sistema Integral de</p>

“2021: año de la Independencia”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>Seguimiento de Expedientes que lleva este juzgado federal.</p> <p>De igual forma, con fundamento en los artículos 3, de la Ley de Amparo y 60, del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena crear el expediente electrónico correspondiente, que deberá conformarse con las mismas actuaciones que el expediente impreso. ER</p> <p>Ante esa virtud, acúcese el recibo de estilo correspondiente y al compartir el criterio adoptado por el Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, acepta la competencia declinada y se avoca al conocimiento del asunto que se remite.</p> <p>En mérito de lo anterior, se ordena girar oficio al Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con transcripción del presente proveído, a efecto de que se sirva registrar el juicio de amparo remitido como un asunto más a favor de este juzgado de Distrito, a fin de compensar y equilibrar las cargas de trabajo que correspondan a este órgano judicial.</p> <p>Previo a la admisión de la demanda de amparo de que se trata. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, se desecha parcialmente la misma, en virtud que, de su contenido, se advierten motivos manifiestos e indudables de improcedencia, tal como a continuación quedarán evidenciados.</p> <p>Esta hipótesis normativa guarda armonía con el principio de impartición de justicia pronta y expedita que consagra el precepto 17 de</p>
--	--	--	---



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>nuestra Constitución, no es dable dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para evitar crear falsas expectativas en quienes solicitan la protección federal en asuntos que, desde un inicio se advierte que resultará indudablemente el sobreseimiento.</p> <p>Resulta aplicable la Jurisprudencia 1.130.A. J/6, pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1631, Tomo XX, Septiembre del 2004. Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, del siguiente rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.".</p> <p>Este lineamiento normativo tiene como base constitucional lo preceptuado en el artículo 17, que consagra el derecho a la administración de justicia e impone como taxativa a los órganos jurisdiccionales el cumplir con ello de manera pronta y expedita, ya que no sería lógico ni razonable admitir a trámite una demanda pese a tener plena convicción de que a la postre la misma no será procedente, con demérito de los recursos humanos y materiales que tal acción genera.</p> <p>Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha parcialmente la demanda únicamente por cuanto al carácter con que se ostenta, esto es, como Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, toda vez que de su estudio integral, se advierten motivos manifiestos e indudables de improcedencia, atendiendo a las siguientes consideraciones:</p> <p>De la lectura integral de la</p>
--	--	--	--



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>demanda de amparo, se advierte que el quejoso señala como autoridades responsables ordenadoras a autoridades administrativas, de las que reclama la orden de arresto emitida en su contra, ante lo cual se actualiza la causal que establece el artículo 61, fracción XII, en razón de que no afecta la esfera jurídica del impetrante.</p> <p>A efecto de explicar lo anterior, se considera necesario plasmar la fracción I del artículo 107 Constitucional, cuya redacción es la siguiente:</p> <p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial, situación frente al orden jurídico.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;...</p> <p>Para determinar la procedencia del juicio de amparo, el promovente deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo; además, deberá alegar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Federal, de lo que deriva una</p>
--	--	--	---



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>En ese tenor, cuando el acto reclamado consiste en la imposición un arresto administrativo, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés jurídico prevista en el mencionado artículo 61, fracción XII, ya que no afecta la esfera jurídica del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, como persona moral oficial representada por el Presidente de dicho municipio, sino que la orden de arresto se impone a la persona física que desempeña dicha función.</p> <p>En ese sentido, la Ley de Amparo prevé lo siguiente:</p> <p>"Artículo 50. Son partes en el juicio de amparo: El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares."</p> <p>Es decir, que las personas morales oficiales sólo podrán</p>
--	--	--	--



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>solicitar el amparo y protección cuando se encuentren en un plano de igualdad frente a los particulares, lo que en el caso no se actualiza, pues la imposición del arresto como sanción derivado de la inacción del servidor público, al no efectuar un pago o realizar alguna acción ordenada por la autoridad responsable de la justicia, por lo que carecen de legitimación para promover en el presente juicio.</p> <p>Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 emitida por la Segunda Sala, al resolver la Contradicción de tesis 114/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I (10a.), página 1044, que dice:</p> <p>"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los Juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas, morales oficiales carecen de</p>
--	--	--	---



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrir a la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."</p> <p>Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII. del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 6, ambos de la Ley de Amparo, y 107, fracción 1. Constitucional. se desecha parcialmente por notoriamente improcedente la demanda de amparo de que se trata, por lo que hace a la quejosa referida, en su calidad de autoridad municipal.</p> <p>En consecuencia, con apoyo en lo establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1°, 2°, 3°, 6, 20, 33, fracción IV, 35, 37, 107, 108, 109, 112, 115 y 118 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo, por propio derecho.</p> <p>Dése al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, la intervención legal que le confiere el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo.</p> <p>Se señalan las once horas con trece minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional.</p> <p>Atento lo dispuesto por los artículos 115 y 128, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional ordena la apertura del incidente de suspensión, por haberlo solicitado la parte quejosa.</p> <p>Asimismo, con apoyo en el</p>
--	--	--	---



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>artículo 117 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, que deberán rendir dentro del término de quince días, siguientes al en que reciban el oficio en que se solicita, acompañando copia certificada legible de todas y cada una de las constancias que obran en su poder en relación al acto reclamado.</p> <p>Asimismo, y para mejor proveer, requiérase a las autoridades responsables para que informen si tienen conocimiento de algún juicio de amparo que se relacione con el acto reclamado en este juicio de amparo promovido por las mismas partes en el proceso natural o constitucional, y que se trate de actos que deriven del mismo procedimiento de donde emerge el acto reclamado o que se refiera a los mismos hechos; lo anterior, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien, para aprovechar el conocimiento previo del asunto.</p> <p>Apercibidas que de no cumplir con lo anterior, este juzgado les impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a cincuenta días conforme al valor de la unidad de medida de actualización, en términos del artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 259, de la Ley de la Materia, en concordancia con los numerales 237, fracción I y 238, primera parte, de la misma legislación. DER fracción ...</p> <p>Además, hágase del conocimiento de las partes, que en términos del ordinal 64 de la Ley de Amparo, tienen la obligación de informar de inmediato a este órgano de control constitucional si</p>
--	--	--	--



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

			<p>durante la tramitación de este juicio de amparo, sobreviene alguna causal de, sobreseimiento a que se refiere el artículo 63 de la referida ley...</p> <p>.... En ese mismo sentido, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Ley de la Materia, desde este momento se faculta al actuario de la adscripción, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozcan a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectúe (previa razón asentada como soporte), por medio de la lista que se fija en los estrados de este Tribunal Federal; en la inteligencia de que, dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo inmueble para tal efecto.</p> <p>En ese orden, y para mayor seguridad de las partes en el presente juicio de amparo, se faculta al fedatario de la adscripción,</p>
--	--	--	---

CUERNAVACA, MORELOS; A PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

LA ACTUARIA ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

LIC. MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA